

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.432 DE PROTECCION DE LA VIVIENDA

Con fecha 05 de Noviembre de 2015, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y comercial de Azul dictó sentencia definitiva en la causa "RODRIGUEZ, JORGE A. C/ PALEO, ELDA Y/O OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (1-60155-2015) en materia de inconstitucionalidad de la ley 14.432 de protección de la vivienda.

"RODRIGUEZ, JORGE A. C/ PALEO, ELDA Y/O OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TANDIL

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 5 días del mes de Noviembre de 2015 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Ricardo César Bagú, Esteban Louge Emiliozzi y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**RODRIGUEZ, JORGE A. C/ PALEO, ELDA Y/O OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (Causa Nº 1-60155-2015), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores COMPARATO-BAGU-LOUGE EMILIOZZI** .-

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fs. 1025/1029?.

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

- V O T A C I O N -

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Señora Jueza **Doctora COMPARATO**, dijo:

I)A través de este proceso, iniciado el 18.10.02, el Sr. Jorge Alberto Rodríguez reclamó contra los Sres. Elda María Paleo, Agencia de Remis "Travel" y Ernesto Rubén Minaberrigaray la indemnización de daños y perjuicios irrogados como consecuencia del hecho ilícito acaecido el día 30 de setiembre del 2001 en la ciudad de Tandil. En aquella oportunidad circulaba al comando de una motocicleta Honda Scooter y resultó embestido por un automotor Renault 19, dominio CHE-725, que era conducido por el Sr. Minaberrigaray, quien trabajaba para la Agencia de Remis "Travel". Detallo asimismo que la citada en garantía Lúa Seguros La Porteña S.A., si bien alegó que la póliza en cuestión que denunciaba la parte demandada había sido dada de baja el 19 de septiembre de 2001 por impaga, se presentó extemporáneamente a estos autos (conf. fs. 97/102). Posteriormente, y una vez denunciado que la aseguradora se encontraba en

proceso de liquidación en la provincia de Córdoba, a fs. 543 la parte actora desistió contra ésta (conf. fs. 559).-

A fs. 552/559 obra la sentencia de primera instancia, que con fecha 26.03.07 hizo lugar a la demanda promovida y condenó a Elda María Paleo, Ernesto Rubén Minaberrigaray y a Antonio Feliz Rulin a abonar al actor la suma de ciento treinta y ocho mil pesos (\$138.000), con más intereses y costas.

Luego, a fs. 604/620, obra la sentencia de esta Sala, que con fecha 27.12.07 y otra integración, resolvió modificar lo atinente a la distribución de responsabilidad. Esta última se atribuyó en un 40% al actor víctima y en un 60% a los codemandados y por tanto conllevó a la reducción de los montos fijados en la sentencia de la anterior instancia a ese porcentaje. Asimismo, en Alzada, se hizo lugar al reclamo indemnizatorio por los daños materiales de la motocicleta, fijándolo en \$480 y por daño estético incluido en el daño moral lo que arrojó la suma total de \$33.000. Las costas se impusieron en ambas instancias en un 40% al actor y en un 60% a los demandados.-

En los autos conexos caratulados “Rodríguez Jorge A. c/ Paleo Elda y/u otro s/ incidente de medidas cautelares. Expte. N° 32748”, con fecha 06.03.03 se ordenó un embargo para asegurar el crédito fijado por sentencia sobre la propiedad de Ernesto Rubén Minaberrigaray, Mat. 17.464 (103) por la suma de \$84.480 con más \$30.000 que se estimaron provisoriamente para intereses, costos y costas del juicio (conforme consulta realizada en la [www. scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar) al momento de la confección del presente), y que fue objeto de reinscripciones. A fs. 664/665 y con fecha 09.09.08 se solicitó la formación del incidente de ejecución de sentencia ya que pese a que el pronunciamiento se encontraba firme y ejecutoriado, éste resultaba aún incumplido. Tal requerimiento motivó diversas actuaciones procesales que debieron ser reeditadas, conforme lo dispuso este tribunal a fs. 852/854 y a la deducción de una excepción de falsedad a fs. 679/680. Finalmente, a fs. 919/920, con fecha 02.07.14 se dictó la resolución del art. 506 del CPCC que desestimó la defensa opuesta por el coejecutado Ernesto Rubén Minaberrigaray y se mandó a llevar adelante la ejecución promovida por Jorge Alberto Rodriguez contra los tres coejecutados Ernesto R. Minaberrigaray, Felix Rulin y Elda María Paleo por la suma de \$ 84.480, con más los intereses que aplica el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días. Firme este último decisorio, a fs. 948 se decreta la venta en pública subasta de la propiedad del codemandado. -

II) A fs. 974/977, su titular dominial, el coejecutado Ernesto Rubén Minaberrigaray (conf. fs. 937/939), promovió un incidente de levantamiento de embargo y exclusión de ejecución, cuyo rechazo motivó la interposición del recurso de apelación en tratamiento. Expuso el peticionante que ocupa el inmueble con su grupo familiar (cónyuge y madre) en carácter de vivienda única y de ocupación permanente y que ésta guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar. Prestó declaración jurada respecto de que no renunció

a la garantía de inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda. Ofreció prueba y fundó su petición en los arts. 175 y ss. del CPCC y en los arts. 1 a 9 de la ley provincial 14.432.-

A fs. 978 se ordenó el traslado de ley a la contraria y a fs. 996/998 contestó el actor solicitando su rechazo. Primeramente interpretó que la ley 14432 no es aplicable al caso de autos so pena de imprimirle un carácter retroactivo, lo que justamente ésta no dispone. Sobre el particular recordó que la sentencia recaída en estos autos quedó firme en el año 2007, pero sobre una obligación nacida en el año 2001; y que la ley en cuestión fue dictada el día 29.11.12, promulgada el 28.12.12 por el decreto 1622/12 y publicada el 08.01.13. Por ello interpreta que no puede aplicarse retroactivamente a una situación consolidada ya en el año 2007. Lo contrario implicaría trasgredir lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. En otro orden, plantea la inconstitucionalidad de la ley 14432. Señala que al disponer la inembargabilidad y la inejecutabilidad de todo inmueble destinado a vivienda, única y de ocupación permanente, salvo renuncia del titular es inconstitucional, pues se trata de una cuestión de fondo o de derecho común que se encuentra delegada a la nación en los términos del art. 75 inc. 12 de la CN. Cita, al respecto, fallos de nuestro Superior Tribunal Nacional donde se declaró la inconstitucionalidad de la ley 8067 que aborda de manera similar esta temática en la provincia de Córdoba, como así también pronunciamientos de Cámaras de Apelaciones Provinciales que han seguido idénticas tesis al respecto. A fs. 1002 se confiere traslado al incidentista sobre el planteo de inconstitucionalidad y a fs. 1022 éste contesta solicitando su rechazo. Al respecto sostiene que la ley 14432 no hace más que reglamentar un derecho consagrado constitucionalmente y que ambas normas no se superponen sino que actúan de consuno en el cumplimiento de la manda de un derecho inalienable al ser humano. Que nada debe llevar a considerar en conflicto ambas disposiciones y que solo cabe entre ellas una interpretación armónica.-

A fs. 1025/1029 obra la sentencia que, como ya adelanté, rechazó el planteo esgrimido y motivó el recurso en ciernes. En primer término el juez de grado consideró que en atención a la documentación aportada por el requirente, su derecho debiera ser receptado; ello así ya que el inmueble embargado en autos y cuya subasta se decretó detenta el carácter de vivienda única y permanente del peticionante y su grupo familiar. Asimismo, consideró que la ley en cuestión resultaba, por hipótesis, aplicable al *sublite*, sin que ello importe otorgarle efectos retroactivos. Ello así pues, deviene de aplicación inmediata respecto al embargo decretado y al auto de subasta que es la consecuencia lógica de aquel. No obstante, el anterior magistrado declaró la inconstitucionalidad de la norma ya que no se podía dejar de considerar la defensa articulada por la parte actora y el criterio sustentado por el Superior Tribunal Nacional en casos análogos.

Para así resolver, señaló el magistrado que compartía lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Banco de Suquía S.A...”, en el cual se

declaró la inconstitucionalidad del art. 58 in fine de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de su ley reglamentaria n° 8067 que abordan una temática similar a la ley 14.432, y en el que se analizaron argumentos análogos a los expresados en el sub lite; es decir si tales normas invaden las facultades expresamente delegadas al Congreso Nacional por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, toda vez que resultan ser normas de fondo o de derecho común y que tratan una cuestión que se encuentra regulada por la ley 14.394. Por ello, dado que el instituto del bien de familia se encuentra regulado por la ley nacional 14.394 y ya la Corte Nacional ha declarado la inconstitucionalidad de una norma similar, procedió del modo indicado y rechazó, con costas al demandado, el incidente de inembargabilidad e inejecutabilidad del inmueble inscripto el dominio en la Matrícula 17.464 de Tandil y correspondiente a la Circunscripción I Sección C, Manzana 101B, Parcela 19 (conf. fs. 937/939).-

Contra ese pronunciamiento el codemandado Minaberrigaray interpuso recurso de apelación a fs 1035, el que fue concedido a fs. 1036, en relación. A fs. 1037/1039 obra el memorial de agravios, el que fue replicado por la actora (conf. fs. 1041/1042). En lo sustancial, las quejas reiteran las cuestiones esgrimidas en la promoción del incidente y enfatizan que el derecho a la vivienda única y de carácter permanente que recepta la Constitución Provincial, no debe llevar a considerar en conflicto sus disposiciones con lo consagrado en la Constitución Federal, sino que cabe interpretarlas de manera armónica.-

A fs. 1049 se reciben estos autos en la Alzada, y conferida vista al Sr. Fiscal General, a 1052/1055 dictamina el Sr. Fiscal General reemplazante quién sostuvo que el contenido de la ley 14.432, en especial los art. 2,3,5,6, 9 resultan inconstitucionales en razón de reglamentar derechos y garantías delegadas por la Provincia de Buenos Aires a la Legislatura Nacional. Considera que el legislador provincial y nacional han legislado sobre el “Bien de familia” como una especie dentro del derecho de propiedad (pues la ley 14.432 y la ley 14.394 son similares) y no precisamente como un Derecho Humano con la autosuficiencia conceptual que habilitaría una doble reglamentación. Asimismo advierte de los costos que implicaría tomar una decisión como la que pretende el incidentista, pues en caso de establecerse la inembargabilidad e inejecutabilidad de todos los inmuebles que se incluyen en las leyes mencionadas, se limitaría en gran medida el financiamiento para el sector privado, pues en todos los casos el comprador carecería de una garantía propia, así como también disminuiría sensiblemente el número de garantía reales ajenas. En igual situación quedaría el financiamiento que pudiera otorgar el Estado, es decir, se estaría creando una situación económica no sustentable (conf. fs. 1055/1055 vta.). Por todo, propicia la confirmación de la resolución apelada. A fs. 1057 se dispone que al resultar definitiva la cuestión objeto de la apelación, deberá resolverse con la formalidad del Acuerdo (art. 267 C.P.C.C. y art. 168 de la C. Provincial); finalmente, a fs. 1059, se practica la desinsaculación de ley, por lo que firmes las resoluciones que anteceden, corresponde sin más el dictado de la presente.-

III) Preliminarmente he de aclarar que si bien las cuestiones traídas a juzgamiento no implican tener que ingresar en el examen del efecto retroactivo de la norma ni en el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad (ley 14.342) ya que tales tópicos han quedado desplazados por la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia apelada, en atención a las reformas acontecidas sobre la protección de la vivienda en el novísimo Código Civil y Comercial, he de efectuar ciertas precisiones.-

Dado que la situación jurídica de autos ha nacido bajo la vigencia de la ley nacional 14.394, hoy derogada por la ley 26.994, seguidamente desarrollaré por qué estimo que las disposiciones del nuevo Código Civil le son aplicables de manera inmediata a sus consecuencias y efectos aún no agotados.-

Recordaré que el art. 7 del nuevo cuerpo normativo dispone: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. En tal alcance, el principio consagrado por la norma mencionada es el de la irretroactividad de la ley, y en su caso, si el legislador considera que ésta debe aplicarse retroactivamente, así lo deberá establecer en la ley que dicte (más allá de su revisión a la luz de los principios constitucionales y la seguridad jurídica).-

Ahora bien, el efecto inmediato contenido en la norma antedicha implica que la nueva ley toma la relación o situación en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron.-

Dado que sobre esa base se ha propuesto un sistema que establece la irretroactividad de la ley respecto de los hechos cumplidos y el efecto inmediato sobre las situaciones jurídicas, al regular los efectos que se producen después de su entrada en vigencia, pero que resultan de relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua, esta Sala ha dicho que no hay aplicación retroactiva, sino inmediata de la nueva ley. Por lo tanto, los efectos de la relación o situación jurídicas anteriores a la nueva ley quedan sujetos a la antigua ley, mientras que los efectos posteriores serán regidos por la nueva ley. Así me he expedido en la causa 59.024 “Lospice...”, del 04.09.14, fallo que fue comentado por Pandiella Molina en DJ el 31.12.2014, pág. 15 y citado por Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, p. 100; asimismo v. esta Sala, causa n° 60.057, “Maggiolo...”, del 08.09.15).-

Por ello, a la luz de la doctrina mencionada, según la cual corresponde atender a las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio, no

puede desconocerse que la resistencia incoada por el apelado y los fundamentos explicitados en la sentencia por el anterior magistrado se encuentran, a nivel nacional, hoy receptados por las disposiciones de los artículos 244 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación; normas de las que, en virtud de la regla antedicha del art. 7 de mismo cuerpo, no pueden prescindirse (C. Apel. Civ. y Com. de Salta, Sala Tercera, en los autos “P.R.R...”, del 18.08.15).-

Sobre tal reforma brevemente señalaré que antes del 1° de agosto del corriente año, no existía en nuestro país un régimen legal único y orgánico sobre la vivienda. Sin embargo diversas normas fueron instalando sistemas especiales de protección. En esa línea se inscribía la ley 14.394 cuyas disposiciones de orden público regulaban el “bien de familia”. Actualmente, el Código Civil y Comercial ha previsto en el Libro Primero, Capítulo 3, la regulación del derecho a la vivienda, sustituyendo la legislación específica. Y si bien las modificaciones introducidas son importantes no sólo por la ampliación conceptual integradora sino también desde el punto de vista instrumental (v. Flah, Lily; “La vivienda y su protección en el Código Civil y Comercial de la Nación”, disponible en www.nuevocodigocivil.com al tiempo de la elaboración de la presente), la regulación guarda similar tónica al adoptar –asimismo- el sistema de la inscripción voluntaria y sigue con ello los antecedentes del Proyecto de Unificación del año 1998. Dispone el art. 244 del CCyC en su parte pertinente: “La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario”. No obstante, dado que el mismo artículo en su párrafo primero prescribe que “Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales”, concluyo que la cuestión traída a juzgamiento no ha sido superada en el nuevo cuerpo legal y sigue planteando el mismo escenario que abrió la presente contienda (art. 244 y ss. CCyC; ley provincial 14.432; arts. 75 inc. 22 y 126 Cons. Nacional).-

IV) Sentado lo dicho aclararé que si bien el apelante pretende – sin brindar argumentos a tal fin- que la ley provincial 14.432 debe armonizarse con las prerrogativas del Congreso Nacional para abordar una materia de derecho común que le ha sido delegada por las provincias, es indudable que los dos regímenes coexisten y tutelan con diverso alcance a la vivienda; y ciertamente, el régimen provincial de tutela “automática” resulta ser más protector que aquel dispuesto en el orden federal.-

Repárese que el artículo 2 de la ley provincial prescribe que “todo inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única, y de ocupación permanente, es inembargable” y con ello establece un claro apartamiento del régimen nacional que requiere la inscripción “expresa” por parte del interesado en el Registro de Propiedad respectivo para su oponibilidad a terceros (art. 35 de la derogada ley 14.394; art. 244 CCyC). Ello conlleva, por lo menos, a que el operador jurídico deba determinar si el Estado federal puede o no establecer sobre tal tópico un sistema voluntario, y si en su caso, ello obsta a que sobre el particular las provincias legislen “progresivamente”.-

V) Ahora bien, la ley provincial 14.432 (B.O. 8/1/2013; decreto/reglamentario 547/12 del 29/6/2013) “tiene por objeto la protección de la vivienda única y de ocupación permanente” (art 1ro. ley cit.) y dispone que “todo inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires destinado a la vivienda única y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo en caso de renuncia expresa del titular conforme los requisitos de la presente ley” (art 2). Más adelante la norma establece que los bienes tutelados son los que constituyen “el único inmueble del titular destinado a vivienda y de ocupación permanente, y debe guardar relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar si existiere”. El resto de la ley prevé el concepto de grupo familiar (que incluye las uniones de hecho), los requisitos de oponibilidad de esa garantía de inembargabilidad, los supuestos en que se pierde el carácter de inejecutabilidad del inmueble, las exigencias formales para su renuncia por el titular y su cónyuge o conviviente. En cambio no contiene –como sí lo hacía la ley nacional 14.394 de “Bien de Familia” y el actual art. 244 del Cód. Civ. y Com.- el requisito propio del régimen del dominio de bienes inmuebles registrales, **la inscripción para conferir publicidad frente a terceros** (arts. 1184, 2505 y conchs. Código Civil y arts. 34, 35, 38, 42 ley 14.394).-

La finalidad de la ley, enfatizada en la Exposición de Motivos de su decreto reglamentario, persigue la protección del derecho a la vivienda digna, o vivienda adecuada en los términos de la legislación supranacional, enmarcado en la categoría de derecho fundamental (confr. Pandiella Juan Carlos “Protección de la vivienda única y de ocupación permanente según la ley 14.432” DFyP 20013 (Abril)-10; Yuba Graciela “Ley 14.432 de la Provincia de Buenos Aires, sobre protección de la vivienda única y de ocupación permanente. Valoración desde el diseño de políticas públicas”, LLBA 2013(marzo),117; Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 2da, causa 142.750, 24/9/2013 “Rabaza Luis c/ Cooperativa de Trabajo Alfin de Mar Limitada s/ cobro ejecutivo” y causa 154.558, 31/10/2013 “Banco Francés S.A. c/ Ullua Maria Celia s/ ejecución”) y asimismo la asimila con el instituto del ‘bien de familia’.-

Asimismo en distintos ámbitos se ha dicho que la norma provincial plasma sin duda un ejemplo de la progresividad de los Derechos Humanos. Concretamente el decreto provincial 547 reglamentario de la ley 14.432 reseñó las normas supralegales que protegen el derecho a la vivienda digna, mencionando que el proceso de constitucionalismo “ha sido profundizado, consolidado y expandido en el año 1994 con la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el bloque constitucional federal (Constitución Nacional, artículo 75, inciso 22). Que en consecuencia, la protección del derecho a la vivienda digna, reconoce su fuente en los artículos 14 bis y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11: 1; Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25 inciso 1); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 5); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

(artículo 3º); Convención de los Derechos del Niño (artículo 27, inciso 3); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26); y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la cual en su artículo 36 inciso 7), garantiza el derecho a la vivienda en el marco de la protección integral de la familia” (sic. conf. Decreto cit.; esta Cámara, Sala II, causa causa nº 42.882, 28/8/ 2001 “Leveroni Virginia G. c/ Olazábal Ramón D. y o s/ cobro ejecutivo”, L.L. 2001-1476; “Goñi...”, del 23.09.14; Cám. Civ. y Com. de La Plata, Sala Segunda, “H.M. c/ G.M.A...”, del 02.10.15).-

VI) Ahora bien, desde sus primeros pronunciamientos la Corte Suprema de la Nación Argentina ha resuelto que las relaciones entre acreedor y deudor sólo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el art. 75 inc. 12 (antiguo 67, inc. 11) de la Constitución Nacional (Fallos: 322:1050, considerando 7º y sus citas). Y ello alcanza –obviamente- a la forma y modalidades propias de la ejecución de los bienes del deudor (Fallos:271:140, último considerando). Más aún, cuando el máximo tribunal nacional examinó leyes que excluían del embargo a ciertos bienes (por razones que calificó “de humanidad”), consideró que las normas dictadas por el Congreso Nacional constituían, por la materia que regulaban y por el hecho de haberlas sancionado aquél, preceptos de fondo, o sustantivos, destinados a regir las relaciones entre acreedor y deudor y, por consiguiente, normas generales del derecho civil establecidas en virtud del poder conferido por el artículo constitucional 75 inc. 11 (Fallos 138:240,244,245).-

Al declarar la inconstitucionalidad del art. 58 “in fine” de la Constitución de la Provincial de la Provincia de Córdoba y de la ley reglamentaria 8067 señaló la Corte en “Banco del Suquía...” –por mayoría- que “al atribuir la Constitución al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos, es decir a todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. [...] Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor –y cuáles, en cambio, no lo están- es materia de la legislación común, y como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, lo cual impone concluir que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito. Ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la Constitución y esta distribución de competencias no podría alterarse sin reformar la ley fundamental”. Finalmente, la Corte enfatizó que “el Tribunal comparte los altos ideales de la protección integral de la familia y de la vivienda que han inspirado la sanción de normas impugnadas y que su jurisprudencia reiteradamente ha defendido al amparo de lo establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Pero este criterio no significa –por lo que hasta aquí se expuso- que deba cohonestarse el camino que ha escogido la Provincia de Córdoba para alcanzarlos. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de la Constitución Nacional porque –como señaló esta Corte en el caso de Fallos: 247:646- tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar de los hombres, como los que

pretenden edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones” (CSJN, “Banco del Suquía c. Tomassini, Juan C, del 19.03.02; pub. en LL, 2003-B, 245).- **VII)**La doctrina que ha puesto en crisis el apelante se alinea a los parámetros citados y en rigor, es también la que ha mantenido la Corte en la causa “Romero Carlos Ernesto c/ Lema Andrés Fabián s/ desalojo” del 23.06.09. Allí el Alto Tribunal explicitó que “carece de fundamentos suficientes el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que, al anular el fallo de la instancia anterior, declaró la validez constitucional de la ley 8067 –modificada por la ley 8898– y del artículo 58 de la Constitución Provincial, en tanto no aporta nuevos elementos relevantes que permitan apartarse de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema en el precedente “Banco del Suquía”, por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, declarándose la inconstitucionalidad de las normas impugnadas (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo; LL, 2009-E, 68 JA 2010, I JA 2010-I, 589 AR/JUR/17122/2009). Y asimismo, el criterio sustentado por el “a quo” resulta coincidente aquel que han adoptado distintas Cámaras de nuestra provincia y concretamente, la Sala II de esta Alzada (Cám. Civil y Com. de Azul, Sala II, causas n° 42.882 “Leveroni...”, del 28.08.01; n° 59018, “Goñi...”, del 23.09.14; Cám. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala II, causas “Banco Francés S.A. c/ Ullua, María Celia s/ ejecución”, del 31.10.13, pub. en LLBA 2014 (abril), 335, AR/JUR/71974/2013 y “Rabaza Luis Francisco c. Cooperativa de Trabajo ALFIN de Mar Ltda. y otro s/ cobro ejecutivo de alquileres”, del 24.09.13, pub. en ED, 17/12/13, 6 Sup. Const. 18/02/2014, 37, La Ley 2014-A, 323, ED 09.04.14, 12, AR/JUR/59308/2013. Asimismo, la inconstitucionalidad de la ley 14.432 ha sido el criterio seguido por la Cámara Nacional Comercial, Sala A en los autos “Enea Spilimbergo s/ quiebra s/ incidente de venta” del 11.11.14.-

Por otra parte, la solución adoptada respecto a la inconstitucionalidad de la ley local es compartida por la doctrina (v. al respecto ver Areán Beatriz, “Bien de familia”, p. 47), enfatizando que los fundamentos de la Corte Suprema no contradicen los tratados internacionales porque lo que hace “el Tribunal Federal es mantener el principio de división de poderes otorgando al Congreso de la Nación el lugar que en dicha división de poderes le corresponde. En consecuencia, las leyes nacionales dictadas por el Congreso no pueden ser modificadas por disposiciones emergentes de una Constitución provincial...” (conf. Levy, Lea-Bacigalupo de Girad, María, “Protección de la vivienda familiar”, p. 134 citado por esta Cámara, Sala II, “Goñi...”, del 23.09.14). En el mismo sentido se ha afirmado que las normas locales que pretenden crear un privilegio de inejecutabilidad de la vivienda son inconstitucionales por ser materia propia de la Nación (art. 75 inc. 12), que produciría disvaliosos resultados finales, y que también devendría inconstitucional por afectar el debido proceso sustantivo (Olcese, Juan María y Barrera Buteler, Guillermo Eduardo, “La protección a la vivienda única en la Constitución cordobesa de 1987 afecta al orden constitucional de la Nación”, J.A., 1992-IV-925; en ese sentido C.S.Salta, Sala 2, 4/8/70, L.L., 145-426, N° 28288-S; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Protección jurídica de la vivienda

familiar”, y fallo S.C.Mendoza, cit., Sala I, “Balza...” cit., pág.485; Nora Lloveras, “La protección constitucional de la vivienda familiar”, con algunas acotaciones, L.L., 1993-E-812; esta Cámara, Sala II, causa “Goñi”, ya citada).-

VIII) Sin embargo, y pese a que la pretensión de oponibilidad automática e inmediata de la vivienda familiar, es decir, sin inscripción registral previa frente a todos los acreedores y sin limitación temporal, prescindiendo de la fecha de nacimiento de los créditos (que parece ser el espíritu de la ley local 14.432), no ha tenido acogida en el derecho público local, sin desconocer la recepción normativa de algunas constituciones provinciales (conf. Mendez Costa, María Josefa; “Código Civil Comentado... Derecho de Familia Patrimonial”, p. 375; Kemelmajer de Carlucci Aída, “Protección jurídica de la vivienda familiar”, p. 473; quien afirma que la propuesta “deja vacía de contenido a la figura prevista en la ley nacional”, Zavala de Gonzalez, Matilde, en “Doctrina Judicial, Solución de Casos”, T. 2, p. 287, n° 4; esta Cámara, Sala II, causa n° 59018, ya citada), otras voces han declarado –recientemente- la constitucionalidad de la ley provincial en cuestión.-

La Sala II de la Cámara de La Plata, en la causa “H.M c/ G.M.A s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, con primer voto de la Dra. Patricia Bermejo, confirmó un pronunciamiento que suspendía la subasta ordenada en un juicio ejecutivo con fundamento en lo normado por la ley 14.432. Para así decidir los distinguidos camaristas consideraron que la disposición provincial resultaba “convencional” porque particularmente importaba una progresividad de los derechos humanos y consolidaba que las prerrogativas del legislador nacional no inhabilitan a las provincias a legislar ni a interpretar restrictivamente esta posibilidad; máxime, cuando precisamente el sentido del nuevo Código sustancial es ampliar las garantías en consonancia con las que emanan de la Carta Magna Federal y los Tratados Internacionales. Sobre el particular, allí se destacó que “conforme regula el nuevo artículo 242 del CCCN, si bien el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores y sus bienes quedan afectados al cumplimiento de sus obligaciones, algunos de ellos, son excluidos legalmente de esta responsabilidad, resultando inembargables, lo que tiene lugar en consideración a razones de orden público, entendido éste como el conjunto de principios de orden moral, ético, político y económico. Este es el sentido que sostiene la mayor protección de los derechos, en este caso, el derecho a una vivienda”.-

Hago notar que en el fallo de referencia se cita la opinión que sobre tal tópico desarrollara Andrés Gil Domínguez en un artículo que intituló “Supremacía convencional, inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda adecuada y derecho común: una mirada distinta” (pub. en Sup. Const. 18.02.14, y en LL, 2014-A,324), y que precisamente sustenta la respetable teoría de que la Constitución Nacional establece un “piso” en materia de derechos y garantías constitucionales y que por tal, puede ser superado por el constituyente provincial (v. al respecto Bianchi, Enrique, Garay Alberto y Gullco, Hernán, ¿Las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Nacional establece un “piso” o un “techo”?, pub. en JA, 1993-III-803). Al exhortar al

desarrollo progresivo y no regresivo de los derechos, a la jerarquización del principio *pro homine* y a la máxima extensión posible de los derechos, señala Gil Dominguez que “Bajo la esfera de la supremacía convencional, el derecho común actual en cuanto desarrollador de derechos humanos, no es una potestad única, exclusiva y excluyente del Estado federal, sino que configura un piso homogenizador que puede ser ampliado por los ordenamientos locales. [Y] Más allá de lo debatible del tema, sí me parece que es claro, preciso y contundente que en pleno Siglo XXI, las formas de producción del derecho no pueden ser el único argumento que se oponga a la búsqueda de alternativas de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales” (Gil Dominguez, Andrés; artículo citado).-

Si bien se comparte plenamente la tesis de que el espíritu de los tratados y declaraciones mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional deben expandirse por todo el ordenamiento jurídico y no solo por medio de la legislación pueden hacerse cumplir el tema amerita ciertas precisiones. Como lo advirtió Emilio Ibarlucía en su trabajo “El debate constitucional acerca de la inembargabilidad de la vivienda única”, los Estados provinciales pueden ensanchar los derechos individuales (y aún los colectivos) frente a sí mismos, siempre y cuando no se invada la esfera reservada al Congreso Nacional (art. 75, Constitución Nacional). Asimismo las constituciones locales pueden obligar a las provincias pero no pueden crear obligaciones a los ciudadanos fuera de las contempladas por las normas dictadas por el órgano federal competente. Puede, entonces, una Constitución local comprometer a la provincia a cumplir determinadas prestaciones en materia de salud o educación, y también puede consagrar a nivel de norma superior el derecho a la excarcelación, el principio “in dubio pro reo”, o el derecho a la reparación por error judicial, como tantas constituciones provinciales lo hacen, porque ninguna de ellas implica obligaciones o pérdidas de derechos para otros ciudadanos. Tan es así que es perfectamente válido que un código procesal penal provincial (o hasta una constitución local) contemple, por ejemplo, la suspensión del juicio a prueba (“probation”), pero nunca podría establecer la pérdida consiguiente de los derechos indemnizatorios de las víctimas de los delitos investigados, ni efecto alguno de tal decisión procesal en la órbita civil. Con la inembargabilidad de la “vivienda única” ocurre exactamente lo mismo (Ibarlucía Emilio A.; artículo citado, pub. en LLC 2002, 1391; LL2003-B, 244; con cita de Hidalgo, Enrique (h), “Comentario de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires”, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 23).-

La competencia de las provincias para ampliar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional -concluye el citado autor al desarrollar tan opinable tema- se limita a las obligaciones que como Estados locales asuman frente a sus habitantes, pero no pueden crear obligaciones de los particulares respecto de ellos, y no otra cosa es la prohibición a los acreedores de cobrarse sobre determinados bienes de los deudores. “De ninguno de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional se desprende una habilitación a las provincias para estatuir –al margen de lo que disponga el órgano legislativo nacional –la

inembargabilidad “ministerio legis” de la vivienda única. El derecho a la vivienda digna del art. 14 bis de la Constitución Nacional no es sinónimo de derecho a la propiedad de la vivienda, ni mucho menos de derecho a conservar la propiedad de la vivienda a costa de los legítimos derechos de otros” (Ibarlucía Emilio A.; “El debate constitucional acerca de la inembargabilidad de la vivienda única”, pub. en LLC 2002, 1391; LL2003-B, 244).-

Ciertamente, la constitucionalización del Estado de Derecho es un proceso que se ha venido desarrollando paulativamente desde bien entrada la segunda mitad del S. XX y ha consolidado a la Constitución como el principal motor de cambios y, singularmente, del Derecho Privado. La novedad que la misma contiene es capital y afecta a la posición de la ley. La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución (conf. Zabrebelsky, Gustavo; “El derecho dúctil. Ley derechos, Justicia”, ed. Trotta, p. 34 y ss.). Es más, hay quien ha dicho que el juego de los principios constitucionales ha obligado a “refundar” el derecho privado (conf. Perlingieri, P. “Diritto civile nella legalita costituzionale”, citado por “Meroi Andrea- Chaumet Mario, ¿Es el derecho un juego de los jueces?, pub. en LL; 2008-D, 717). Y si bien, el postulado de la constitucionalización del derecho privado argentino subyace de modo explicativo e implícito en el espíritu del novísimo Código Civil y Comercial y resulta ser el leitmotiv de los fundamentos orientadores de la comisión redactora (Palacio de Caeiro, Silvia B., “El Código Civil y Comercial y el federalismo”, pub. en LL, 06.05.15), a mi modo de ver ello solo resulta ser un ejemplo más del camino recorrido desde aquel entonces por toda la juridicidad nacional. Por lo tanto, considero que en la interpretación que a su respecto ha hecho el máximo tribunal nacional en la causa “Banco del Suquía...”, no ha perdido vigencia y aquí deviene aplicable.-

IX) En atención a lo que concluyo aclaro que si bien, por imperio de las normas de forma, la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial es la que resulta vinculante para los jueces provinciales (arts. 279 y conc. del CPCC; conf. Galdós, Jorge Mario, “Algunas tendencias jurisprudenciales en la Suprema Corte de Buenos Aires”, Lexis N° 003/010646; Camps, Carlos Enrique “Cómo hacer un recurso extraordinario en la Provincia de Buenos Aires en materia civil, comercial y de familia”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 92), tal como lo precisan los autores citados, la propia Corte de la Provincia se ha pronunciado por la obligatoriedad “moral” de la jurisprudencia de la Corte Federal para los inferiores con relación a los temas no federales, lo que ha dado lugar a que el Superior Tribunal provincial tienda a seguir sus postulados en distintas materias. Es que si bien es cierto que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “deciden” nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él (elemento diferenciador entre las funciones legislativa y judicial), los Jueces de los Tribunales inferiores tienen el deber -sino legal, moral- de conformar sus decisiones a lo que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos. Tal deber se funda, en primer lugar, en la presunción de verdad y justicia que invisten los fallos del Tribunal que se encuentra en situación de singular prestigio institucional. Tiene además por función

quitar virtualidad a futuros trámites recursivos, que atentarían contra la celeridad y economía procesal. La univocidad jurisprudencial con la Corte Suprema de Justicia, Juez final de todo el derecho argentino, elimina la posibilidad del *strepitus fori* que de seguro producen los fallos contradictorios, vela por el derecho de defensa de los particulares y hace, en definitiva, a la concreción del principio de seguridad jurídica (SCBA, causas n° P 39.149, sent. del 29.09.92; P 52536 S 04.03.96; P 51.028 S del 16.11.93, base JUBA).-

Además, tal como lo ha señalado con minuciosidad el Dr. Galdós en la causa “Goñi...” que reiteradamente he citado a lo largo del presente, para la protección de la vivienda familiar, la doctrina legal bonaerense se ha estructurado bajo similares lineamientos a los precitados por la Corte de Nación, respondiendo al claro propósito de defender al núcleo familiar de los posibles avatares patrimoniales que pudieran sobrevenir (arts.14 bis y 18, Const. Nac.; S.C.B.A., Ac.70.579, 12/7/2000, “Domínguez, Héctor. Pedido de quiebra y beneficio de litigar sin gastos”, D.J.J., T° 159-87, voto Dr. De Lázzari y remisión a Ac.36768, 18/10/86, A.y S., 1986-IV-1986; Trib. cit., L 105140, 05/06/2013, “Damonte, Susana Julia c/ Noto, Alfredo s/Despido”, voto Dra. Kogan, base Juba). Asimismo ha sido muy valiosa la jurisprudencia provincial que establece la inembargabilidad e inejecutabilidad del bien de familia **regulado en el sistema normativo nacional** “por deudas posteriores a su inscripción como tal”, dado el carácter constitutivo de esa inscripción, porque el trámite de inscripción registral atiende a su publicidad e inoponibilidad posterior, de carácter gratuito y de asesoramiento por la autoridad de aplicación (conf. arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y concc. ley 14.394 –T.O.). Ello fue reiteradamente receptado por la doctrina clásica de la Corte local para las deudas derivadas del saldo de cuenta corriente bancaria (S.C.B.A., C.65.939, 18/5/99, “Banco Bisel c/ Arhex, Juan P.”, L.L. Bs.As., 1999, 923), para el supuesto de emisión de un cheque (S.C.B.A., Ac.58940, 12-8-97, “López, José c/ Morali, Rubén s/ Cobro ejecutivo”; ver para otros supuestos: S.C.B.A., Ac.44918, 20-8-91, “Etcheverry, Caracoix y Cía. S.R.L. c/ Casanovas, Gerardo y otro s/ Ejecución de sentencia”, A.y S., 1991-II-832; Trib.cit., Ac.46967, 19-10-93, “Minadeo de Federico, Rita c/ Deambrosi, Carlos y otro s/ Tercería de dominio”), procurando evitar y desalentar las maniobras dolosas tendientes a lograr la exclusión anticipada del bien de familia como prenda común de los acreedores (C.N.Civ., Sala F, 6-10-98, “Guzmán, Julio S. C/ Villar, Nilda E.”, L.L., 1999-F, 739 (42.026-S); D.J., 2000-1-597; C.N.Civ., Sala A, 21/6/88, “G. De B., J. c/ B., R.”, L.L. 1989-C, 304, con nota de Eduardo L. Gregorini Clusellas; C.N.Civ., Sala E, 5-10/95, “Solla, Ricardo O. y otro c/ Gómez, Joaquín y otro”, L.L., 1997--, 1027 (39.843-S); esta Sala, causa n° 38.180, 5/12/96, “Nuevo Banco de Azul S.A. c/ Ferreti, Gustavo Alberto y otros s/ Cobro Ejec.y Emb.Prev.”; Sala I, 22/2/95, “Nuevo Banco de Azul S.A. v. Adad, Luis O.”, J.A., 1996-II-p.87.; para la sustitución del bien de familia constituido sobre un inmueble del fallido ver C.Civ.y Com., San Isidro, sala 1ª, 3-2-97, “Kipperband, Jacobo v. Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires”, con nota de Guastavino, Elías P., “Subrogación del bien de familia con oponibilidad

retroactiva. ¿Principios generales y analogía en caso de silencio de la ley?”, J.A., 1997-III-p.78, voto Dra. Graciela Medina; esta Cámara, Sala II, causas "Leveroni..." y "Goñi..." ya citadas).-

X) Para finalizar quiero hacer notar que mi propuesta decisoria implica también ponderar las propiedades relevantes que en este caso configuran una verdadera "tensión de derechos" entre las partes en contienda. Primero, porque el ejecutante es un "acreedor involuntario"; un acreedor que como víctima está clamando una tutela judicial efectiva. Que desde hace 14 años fue embestido con su moto por el demandado y que desde entonces ha tenido que judicializar su reclamo -por distintos ámbitos y trámites- para poder ver satisfecho su derecho a ser indemnizado, tanto por las lesiones como por los daños materiales que el siniestro le ocasionó. Que como ha dicho recientemente la Suprema Corte, no puede obviarse que el principio de no dañar a otro que aquí pesa sobre la parte demanda - *neminem laedere* -, tiene su base constitucional en el art. 19 de la Carta Magna (C.S. "Santa Coloma c/ FFAA", ED, 120-651; "Ghunter c/ Nación", ED, 120-524, entre muchos otros precedentes), y exige una interpretación de la normativa civil que tenga como eje la protección de las víctimas que sufren daños de manera injusta, y que los agentes responsables tengan a su cargo la reparación, en tanto no logren acreditar fehacientemente su falta de responsabilidad (SCBA causa C. 118.411, "Bogado, Juan Jorge y otro contra Toledo, Victor Adrián y otros. Daños y perjuicios", del 15.07.15). Segundo, que el incidentado también ostenta una particular situación. No desconozco que quien al momento del hecho transportaba aquel taxi-remis, hoy cuenta con 75 años (conf. fs. 956/957). Que como lo ha declarado en su demanda incidental, habita el inmueble a subastar con su esposa y su madre (conf. fs. 974/975), y que tal situación puede ser equiparada a una verdadera condición de vulnerabilidad; pues, como es sabido, esta situación de posible desprotección o fragilidad puede estar provocada, entre otras razones, por la edad (Sección 2, punto 1 de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad).-

En tal especial escenario, la solución confirmatoria que propongo se estructura en la convicción de que el sistema de inscripción voluntaria del bien de familia previsto en el orden nacional, no luce ni irrazonable ni restrictivo. Como se ha dicho a propósito de la ley 14.432, "La necesidad de inscripción de la afectación para su oponibilidad a terceros es indispensable, ya que al tratarse de una limitación al derecho de dominio del constituyente cuyo efecto principal es tornarlo no susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción, es lógica que esa alteración al patrimonio como garantía común a los acreedores [...] en materia de un bien inmueble, sea inscripta en el Registro de la Propiedad para poder ser opuesta a los mismos dado que estos son terceros interesados" (Pandiela, Juan Carlos, "Protección de la vivienda única y de ocupación permanente según ley 14.432", en D.F.yP., 2013 (abril), 10). Que, por lo tanto, la registración es una solución que a mi modo de ver armoniza con proporcionalidad y razonabilidad la dicotomía existente entre los derechos de ambas partes y en general aquella existente entre aseguramiento de la

vivienda familiar de la familia con el derecho de propiedad de los terceros acreedores (art. 14 CN y 36 inc. 7 Const. Prov; art. 2, 244 y conc. CCyC).-

Así lo voto.-

Los Señores Jueces **Doctores Bagú y Louge Emiliozzi**, por los mismos argumentos, adhirieron al voto precedente.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Señora Jueza **Doctora Comparato**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y consecuentemente **confirmar** la sentencia apelada de fs. 1025/1029 que declaró, en el caso, la inconstitucionalidad de la ley 14.432 y denegó la inembargabilidad e inejecutabilidad del inmueble embargado; **imponer** las costas al codemandado dada su condición de apelante perdidoso y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.) y **diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Dec./Ley 8904/77).-

Así lo voto.-

Los Señores Jueces **Doctores Bagú y Louge Emiliozzi**, adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C., **SE RESUELVE**: 1)Rechazar el curso de apelación deducido por codemandado Minaberrigaray a fs. 1035; 2)**CONFIRMAR** consecuentemente la sentencia apelada de fs. 1025/1029 que declaró, en el caso, la inconstitucionalidad de la ley 14.432 y denegó la inembargabilidad e inejecutabilidad del inmueble embargado; 3) Imponer las costas al demandado dada su condición de apelante perdidoso y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). **DIFIÉRASE** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Dec./Ley 8904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría y **DEVUÉLVASE**.

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-

-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mi

Yamila Carrasco
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-